

**Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.**

**VISTOS:**

Por sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1756-2024, se acogió la demanda declarando injustificado el despido de la actora y condenando a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de la indemnización por años de servicio, del recargo legal y del feriado adeudado, más reajustes e intereses.

La parte demanda recurrió de nulidad en contra de dicho fallo invocando la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo y, conjuntamente, la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo.

Pide se anule la sentencia recurrida y, acto seguido, se dicte sentencia de reemplazo sin nueva vista de la causa, procediendo a declarar que se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad alegó el abogado de la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como primer motivo de nulidad el recurrente hizo valer aquel previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión del análisis de toda la prueba rendida.

Alega que, de la lectura del considerando quinto de la sentencia, se desprende que el juez del grado, por el solo hecho de considerar, erróneamente, que no se cumplió con las formalidades del despido, desechó antojadizamente analizar la prueba rendida por esa parte, limitándose a hacer una breve mención al video incorporado en la respectiva audiencia, con lo cual no da cumplimiento al requisito establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, en orden a analizar “toda” la prueba rendida.

Sostiene que un examen completo de los medios de convicción aportados por esa parte, habría llevado al sentenciador a formarse convencimiento en relación a:

1.- La efectividad de que la demandante lanzó a su jefatura una pizza recién salida del horno, mediante la declaración de la absolvente de la



empresa, y del testigo Jaime Carvajal Muñoz, quienes dieron cuenta de que el motivo del despido fue ese hecho, antecedentes que sumados al testimonio escrito con puño y letra del trabajador afectado y demás trabajadores que se encontraban en ese momento en la tienda, y a la grabación de video, de 28 de enero de 2024, permiten establecer que la actora puso en riesgo la integridad física de don Guillermo Díaz, mediante la acción previamente referida.

2.- Que, la efectividad de que, el haber lazando una pizza recién salida del horno hacia su jefatura pudo haber generado graves perjuicios para su salud e integridad física, acreditado mediante el testimonio de don Jaime Carvajal Muñoz, quien se desempeña como “Coordinador de seguridad y salud ocupacional” y el documento “Registro de Obligación de Informar los Riesgos Laborales”, cuya entrega a la demandante consta de su propia firma en el cual se describe el riesgo de contacto con fuego u objetos calientes, las consecuencias de este y las medidas preventivas para impedirlo, entre otros aspectos.

Plantea que ello da cuenta de la desprolijidad metodológica con la cual el juez de la instancia abordó la presente causa, lo que luego se manifestó en la ausencia de un análisis o estudio detallado de toda la prueba, que de haberse efectuado lo habría llevado a tener por acreditadas las vías de hecho de la demandante, por lo que debió haber declarado que el despido se encontraba justificado en la causal de falta de probidad, cosa que lamentablemente, debido al vicio explicado, no hizo.

**SEGUNDO:** Que, en conjunto con el motivo anterior, se ha planteado la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, afirma que el sentenciador vulneró, en el considerando quinto del fallo impugnado, el principio de razón suficiente, a tener por establecido que la carta de despido fue enviada a un domicilio distinto al individualizado en el propio documento, limitándose a señalar que al no tener clara esa situación le era imposible tener por acreditado el envío de la carta de despido, sin dar motivos o un análisis completo y correcto de qué



lo llevó a dicha conclusión.

Reclama que el tribunal no se tuvo en consideración lo declarado por la absolvente de la empresa Julia Aguayo Salazar, en cuanto a que hizo entrega a la demandante de la carta de despido, pero esta no la quiso firmar, ni tampoco que al revisar con el código indicado en el documento “Manifiesto de Correos de Chile”, se puede ver que la dirección ingresada es la informada por la propia demandante, esto es, Parroquia Jesús Obrero Block 601, comuna de Quilicura.

Agrega que tales medios probatorios permiten establecer que el único motivo por el cual la demandante supuestamente no tuvo conocimiento de la carta de despido se debe a que se había cambiado de domicilio y nunca lo informó a su empleadora, y no al hecho de que la carta no hubiera sido enviada al domicilio indicado en el contrato.

Postula que esa falta de razón suficiente tuvo como consecuencia directa una falta de análisis de los fundamentos que justificaban el despido de la demandante, que permitían concluir que su despido se encuentra justificado, a saber, la carta de desvinculación en que se describen los hechos que la motivaron, debido a la agresión realizada por actora al lanzar una pizza recién salida del horno a su jefatura; declaración de trabajadores don Matías Megue, don José Muñoz, doña Fernanda Valdevenito e incluso, el afectado don Guillermo Díaz que dieron cuenta de la ocurrencia de tales hechos y del testigo don Jaime Carvajal Muñoz, quien realizó una revisión de las cámaras y vio el video en el que se apreciaba lo ocurrido, también corroborado por la representante de la empresa en su absolución de posiciones, en conjunto con el mismo testimonio del señor Jaime Carvajal Muñoz y el documento denominado “Obligación de Informar los Riesgos Laborales” que permitía determinar la gravedad de dicha acción.

Añade que el sentenciador, al no tener por acreditado el cumplimiento de las formalidades del despido, en cuanto al envío de la carta respectiva, obro en infracción manifiesta de las máximas de la experiencia, debido a que estas indican que el actuar usual y acostumbrado es que las cartas se envíen a la dirección que estas mismas indican y, en el caso de autos, la carta señala que la dirección de envío corresponde a la de



Parroquia Jesús Obrero Block 601, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, misma dirección que fue informada por la parte demandante en su contrato de trabajo y en anexo de contrato.

Argumenta que, entender que el envío pudo realizarse a una dirección diversa, atenta directamente contra dichas máximas, ya que no condujo a no tener por cumplida la formalidad de la comunicación del despido, sino que, en base a ello, se omitió el análisis completo de la prueba incorporada por esa parte, de la cual se habría llegado a la conclusión de que el despido de autos se encontraba justificado, sobre todo teniendo en consideración que la representante de la empresa al absolver posiciones declaró haber hecho entrega de la carta a la demandante, pero que ella se negó a firmarla, motivo por el cual se le envió por correo certificado.

Finalmente señala que el sentenciador no se hace cargo de la siguiente interrogante: ¿Cuál sería el sentido de enviar la carta de despido a un domicilio distinto al que informó la demandante y que se indica en el mismo documento? limitándose a ir en contra de las máximas de la experiencia y generar la duda sin fundamento acerca de si la carta pudo haberse enviado a un domicilio distinto.

Como corolario de todo lo expresado, asevera que, de haberse realizado correctamente el análisis de toda la prueba rendida, la única conclusión posible habría sido rechazar la demanda en todas sus partes.

**TERCERO:** Que, en primer término, es menester observar la forma en que han sido interpuesta las causales de nulidad esgrimidas por el recurrente, es así, como quien deduce el arbitrio debe indicar de manera específica la forma de interposición de las diversas causales que invoca, esto es, si lo hace de manera conjunta o subsidiaria, conforme lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo. Lo anterior toma relevancia cuando las causales son incompatibles, porque en tal caso resulta indispensable consignar de un modo explícito, como es el caso de marras.

En este caso las dos causales se interpusieron conjuntamente, lo que implica un error, desde que el fundamento de las causales del artículo 478 letra e) y del artículo 478 b) es diverso. Si bien ambas buscan modificar los hechos fijados por el juzgador, los argumentos del recurso para fundarlas



son los mismos, sin explicar como se armonizan entre sí, máxime si los motivos contienen planteamientos que resultan incompatibles, ya que invocan conjuntamente causales que suponen que las razones erradas o malas son a la vez inexistentes, resultando contradictoria la fundamentación.

En efecto, no se puede atribuir a una sentencia –sin vulnerar el principio lógico de razón suficiente- que contenga razones erradas y simultáneamente, que no tenga razones, por lo que las causales debían interponerse de manera subsidiaria la una de la otra.

Además, cabe sostener que se ha resuelto por esta Corte que “Así, si bien es cierto el artículo 478 inciso final del Código del Trabajo contempla la posibilidad de deducir dos o más causales de nulidad en forma conjunta como las ha interpuesto el recurrente, para que ambas prosperen deben ser compatibles.

En efecto, tal como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Corte, a modo de ejemplo en causa Rol N° 1.778-2019, no es correcto deducir de manera conjunta las causales de las letras b) y e) del artículo 478 del Código Laboral, pues con ello se provoca una contraposición, toda vez que con la segunda causal lo que se sostiene es que en el fallo no hay justificaciones que respalden la valoración probatoria, mientras que en la primera causal el argumento central es que esas motivaciones son equivocadas.

Así, mientras la causal de la letra b) supone el análisis de la prueba, la de la letra e) reprocha que ese análisis no existe.” (Rol N° 3958-2022).

Por tanto, el hecho de impetrarse ambas causales de manera conjunta, las que, además, apuntan al mismo reproche, permite determinar que al libelo le falta coherencia interna, denotando un defecto insalvable, por lo que serán rechazadas.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, y entrando al fondo respecto de la primera causal, esto es, basada en el artículo 478 e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia,



y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**QUINTO:** Ahora, respecto del primer presupuesto, lo cierto es que del examen de la sentencia, se puede apreciar que, el recurrente lo que realiza en el arbitrio es indicar que *“el sentenciador por el solo hecho de considerar, erróneamente, que no se cumplieron con las formalidades del despido desecha antojadizamente analizar la prueba rendida por esta parte, haciendo solo una breve mención al video incorporado en la respectiva audiencia.”*

Agrega además en el recurso que del *“estudio detallado de la prueba ya individualizada, que fue incorporada por esta parte, es omitida completamente por el sentenciador, quien se limita a enunciarlas.”*

Señala al efecto, que se omitió los testimonios de la absolvente doña Julia Aguayo Salazar y don Jaime Carvajal Muñoz, además del documento incorporado denominado *“Registro de Obligación de Informar de riesgos laborales”*.

**SEXTO:** Que, en cuanto al segundo presupuesto, contrario a lo señalado por la recurrente, es necesario indicar que, el Tribunal impugna el envío de la carta que puso término a la relación laboral, es decir, esta Corte observa que el tribunal establece que *“la carta de despido no prueba el cumplimiento de las formalidades, porque el documento de la carta de despido no da cuenta de que la carta efectivamente fue enviada. Entonces, por supuesto, el documento de la carta tiene la individualización de la demandante y su dirección, pero eso no es prueba de que se envió efectivamente y que a esa dirección se envió. Lo que prueba el envío es el documento y el comprobante de envío. Eso prueba de que efectivamente se mandó la carta a la dirección correspondiente, y sobre esto, lo que acompañó la parte de demandante es un documento que se titula “Manifiesto Resumen”, que efectivamente es de Correos de Chile, en el cual no aparece la dirección a la que fue enviada la carta. Lo que tiene este documento es el RUT de la demandada, la razón social de la demandada, algunos datos internos como cuenta, usuario, número, fecha de creación, comuna. Luego de ello, hay un primer recuadro donde aparece producto que se denomina documento express, destinatario, la demandante, comuna,*



*Quilicura, luego el cuadro sigue con referencia que está en blanco, seguimiento que tiene un código de barras y bulto, un 1, y en el cuadro siguiente lo que aparece es cliente con un timbre y una firma de la demandada, transporte en blanco, admisión correo en blanco, y en la parte de abajo aparece nombre, RUT, firma, fecha, pero vamos a decir que esa la información que hay en ese comprobante de envío. Por lo tanto, el Tribunal no está en condiciones de afirmar que la carta de despido fue enviada a Parroquia Jesús Obrero, Block 601, comuna de Quilicura, porque no hay ningún antecedente de que efectivamente se haya enviado la comunicación de despido a esa dirección, lo cual implica que la parte demandada no ha probado que cumplió con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, lo cual a su vez implica que tiene que darse por cierta la teoría del caso de la parte demandante, en el sentido de que no recibió la comunicación en su domicilio, y por tanto, no se puede hacer el ejercicio del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en el sentido de determinar si es que los hechos contenidos en la carta son ciertos y si ellos constituyen la causal, porque para eso es necesario que se envíe la carta y que se envíe cumpliendo con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo. Si no se envía la carta, entonces los hechos del documento que se presenta no pueden ser objeto de discusión en el juicio y la demandada no puede invocar hechos para justificar el término de la relación laboral porque no hay hechos que consten en una comunicación que efectivamente haya dado cumplimiento a las formalidades del artículo 162.”*

Por ende acertadamente a juicio de esta Corte, el tribunal de la instancia, no se vió en la necesidad de analizar prueba que dice relación con los hechos que constan en un carta de despido que no ha cumplido con las formalidades legales del artículo 162 del Código del Trabajo, motivo por el cual se hace innecesario realizar análisis alguno de la prueba señalada por la recurrente, la cual debió principalmente resaltar y despejar todas las dudas sobre el envío de la carta de despido, cuestión que no realizó, durante el desarrollo del juicio.

Todo lo anterior es suficiente para desestimar la presente causal por carecer de todo fundamento.



**SÉPTIMO:** Que, respecto de la segunda causal, basada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se debe considerar al efecto lo dispuesto en el artículo 456 del citado cuerpo normativo que establece:

*“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que, de no ser así, si no existe vulneración de los principios y reglas que éste señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo de vulnerar gravemente el principio de inmediación.

Además de ello la causal exige que en el recurso se indique que reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y como se produce esa trasgresión.

**OCTAVO:** Que, esta Corte observa, que el recurrente, en el desarrollo de su arbitrio, sin perjuicio de indicar los principios lógicos y máximas de la experiencia, y luego transcribir el considerando quinto de la sentencia que se impugna, refiere finalmente que el principio vulnerado es el de razón suficiente, sin embargo, no indica la forma como esto se ha producido. Sino más bien, se observa que existe una discrepancia en el análisis realizado por el sentenciador.

En efecto, la estructura argumentativa del fallo es suficientemente clara para entender sus conclusiones, lo que queda por lo demás en evidencia en los hechos que da por establecidos, distinto es que la recurrente discrepe del análisis realizado por el juez de base.



Cabe además agregar que en el vicio alegado por la recurrente – demandada- no se observan elementos de juicio necesarios que permitan a esta Corte apreciar la infracción manifiesta al principio que sostiene vulnerado en el presente arbitrio.

En consecuencia, se desestima la causal esgrimida en conjunto con la anterior, y de esta forma se procederá a rechazar de manera íntegra el recurso deducido por la demandada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras b) y e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1756-2024, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

No firma la ministra señora Carolina Brengi, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

**Ingreso Corte Rol N° 2559-2024 Laboral-Cobranza.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCXBCGRXVE

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por la ministra señora Carolina Brengi quien no firma por ausencia, por los Ministros (as) Suplentes señor Sergio Guillermo Cordova A. y señor Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BCXBCGRXVE